

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIO DE JESUS RUIZ TORO
DEMANDADO	SANDRA MILENA FERNANDEZ DIAZ
RADICADO	05001 31 03 008 2023 00220 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	578

Estudiada la presente demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

1. Precisar con claridad la forma en que el demandante empezó a poseer el inmueble Art 82 N°5 C.G.P.
2. Precisar, si lo sabe, porque se afirma que el demandante es poseedor desde el año 1999, y según anotación No.14 del certificado de registro, en el año 2016 se celebró compraventa sobre el referido inmueble, Art 82 N°5 C.G.P.
3. Si pretende hacer valer la prueba testimonial, deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 212 C.G.P esto es anunciar correctamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos.
4. Allegar el impuesto predial del bien objeto de usucapión actualizados, para efectos de determinar la competencia.
5. Adicionar al escrito de demanda el acápite de la cuantía del proceso, Art. 82 N°9 C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de CGP.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA FRANCO CARDONA, portadora de la T.P. 289.988 del C.S. de la J., abogada en ejercicio, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)